Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P. A. N° 1083 – 2012 LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia de de fecha seis de octubre de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña María Antonieta Escobar Velásquez, contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

SEGUNDO: Que, a través del presente proceso constitucional, la recurrente pretende se declare la nulidad de:

i) La sentencia casatoria del tres de Julio de dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 5905-2007, expedida por los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el proceso de nulidad de despido y otras acciones que instauró contra la empresa Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima (PISERSA), que resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la referida empresa; en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha diez de Julio de dos mil seis, y actuando en sede de instancia, revoca la apelada de fecha diecisiete de Marzo de dos mil cinco, y reformándola declararon infundada, y,

ii) Su despido de que fuera objeto, para cuyo efecto no deberá casarse la sentencia de vista en mención. Alega, que se han vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la interpretación favorable al trabajador, al principio de jerarquía normativa, a la igualdad ante la ley, y a la cultura de paz.

TERCERO: Que, la acción de amparo conforme lo establece el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P. A. N° 1083 – 2012 LIMA

efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria.

<u>CUARTO</u>: Que, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, ha establecido que el proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

QUINTO: Que, de autos, se verifica que los magistrados demandados han expedido la resolución cuya nulidad se pretende, tras estimar que el Centro de Conciliación es una institución independiente, donde los invitados acuden de manera voluntaria a resolver sus conflictos de intereses, no constituyendo por tanto, un ente rector ni mucho menos supervisor de actividades laborales, facultado para recabar y resolver quejas; por lo que no es posible equiparar su función, a la desarrollada por la Autoridad Administrativa; en tal sentido, el hecho de que las partes hayan participado en una audiencia de conciliación extrajudicial ante dicha institución, no configura el supuesto legal previsto en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo Nº 003-47-TR, concordante con el artículo 47° del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, para que el despido sea nulo. Adicionalmente, ha quedado precisado que el despido de la actora, se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 24° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, debido a su actitud rebelde, dada su desobediencià constante y reiterada a acatar órdenes impartidas por su empleadora.

SEXTO: Que, por consiguiente, apreciándose de los actuados procesales que motivan la interposición del presente proceso de amparo, el irrestricto respeto al debido proceso, en los que se desprende que el recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al ofrecimiento de sus medios de prueba y a la instancia plural; más aún si la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento a través del presente proceso de amparo se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente en plena observancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es evidente que los derechos constitucionales a la debida motivación de las

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P. A. N° 1083 – 2012 LIMA

resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la interpretación favorable al trabajador, al principio de jerarquía normativa, a la igualdad ante la ley, y a la cultura de paz, no han sido vulnerados en modo alguno, advirtiéndose de la demanda que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que deviene en improcedente conforme al inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y cuatro, su fecha seis de octubre de dos mil once, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por doña María Antonieta Escobar Velásquez; en los seguidos por la recurrente contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- *Vocal ponente: Chumpitaz Rivera.*-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Fucus

Se Publica Conforme a Ley

Rn/Lsc

Carmen Resa Díaz Acevedo Secreta ris

De la Salade Derecho Capatinacional y Social

Baradante de la Corte Suprema